



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 70- 001-33-33-003-2015-00196-00
DEMANDANTE: ROSA AMALIA FLÓREZ PINEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en las cuentas de ahorro o corrientes en el Banco de Occidente, en las cuales se manejen recursos de pensiones y/o destinados al pago de derechos pensionales.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en las siguientes cuentas bancarias:
 - Cuenta N° 65283208570 del Banco BANCOLOMBIA, con recursos de pago de sentencias judiciales.
 - Cuenta N° 65283208171 del Banco BANCOLOMBIA, con recursos de pago de sentencias judiciales.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en las solicitudes, dos entidades bancarias, en las que, según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de recursos que se depositan en dichos bancos; sin embargo, no

existe certeza de la naturaleza de los dineros que se manejan en las cuentas bancarias anteriormente relacionadas, por lo que si bien se accederá a las solicitudes impetradas, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en las cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Occidente.

SEGUNDO: Ordénese el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en las cuentas corrientes que se relacionan a continuación:

- Cuenta N° 65283208570 del Banco BANCOLOMBIA.
- Cuenta N° 65283208171 del Banco BANCOLOMBIA.

Para la efectividad de las anteriores medidas, líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles a las entidades bancarias, que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta N° 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$ 16.942.357 (Art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías y en general recursos que sean inembargables por disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ